

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 8 rs.  
 Idem por tres meses. . . . . 22  
 Fuera, un mes franco de porte. . . . . 10  
 Idem por tres meses. . . . . 28  
 Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 35.

En la tarde del 29 de Enero ultimo fueron robadas á la inmediacion de la Osa de Montiel dos mulas y tres mantas por cuatro hombres armados; y en su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia que dispongan lo conveniente para la busca de los ladrones, y efectos robados á cuyo fin se anotan las señas de estos, y las que ha sido posible adquirir de aquellos, y en caso de ser habidos, se remitirán á mi disposicion con cuantos efectos se les encuentren. Albacete 5 de Febrero de 1845.—José matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

*Señas de los ladrones.*

Uno de ellos como de 30 años, este y otro con sombreros calañeses, los otros dos uno

con gorro encarnado y otro con pañuelo á la cabeza y chaqueta con vivos azules, lleban dos Jacas, la una roja, y la otra alazana.

*Señas de los efectos robados.*

Dos mulas cerradas, pelo castaño obscuro, su alzada la marca, la una mas recia que la otra y esta con una señal en el hocico en forma de herradura, sin esquilar las dos, y con lunares blancos en los cuellos.

Tres mantas con listas en blanco de cuatro dedos de anchas; una con un remiendo negro.

OTRA N.º 36.

En la mañana del 27 de Enero ultimo se conducia desde Montealegre á las carceles de Almansa al reo Agustin Sanchez, y aprovechando el descuido de sus conductores se fugó rompiendo los autos que estos llebaban; en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, y á los empleados de proteccion y seguridad publica de esta provincia que dispongan lo conveniente para la busca de dicho reo, cuyas señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la espresada ciudad de Almansa. Albacete 5 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—A los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia.

*Señas que se citan.*

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio, barba idem, vestido al estilo del pais

con gorro encarnado, manta morellana y alpargatas.

OTRA N.º 37.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á este de la Gobernacion de la Peninsula, de Real orden con fecha de 10 del corriente, un ejemplar de la que aquel había circulado á las Autoridades superiores dependientes del mismo, y cuyo tenor es el siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que á nombre de la Junta de socorros del pueblo de Felanitx, en la Isla de Mallorca, me ha dirigido el Mariscal de Campo D. Fernando Cotoner Diputado por aquella provincia, pidiendo se invite á todas las dependencias de este Ministerio, escitando la piedad en favor de las viudas, huérfanas y desvalidos de resultas de la horrorosa catástrofe ocurrida el 31 de Mayo del año próximo pasado en el citado pueblo: de él resulta haber quedado sepultados 414 personas que perecieron en el acto y 193 heridos de los cuales varios fallecieron sucesivamente y á consecuencia de dicho acontecimiento un sin número de individuos en el último desamparo, 111 huérfanos de menor edad, 93 viudas y 31 familias privadas de los brazos en que se cifraba su sustento. Enterada S. M. de tan lastimoso desastre, se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á abrir una suscripcion en ese distrito de su cargo, dando parte á este Ministerio de la cantidad que la misma produzca cuando V. E. crea estar terminada, á fin de poder proporcionar algun consuelo á aquellos desgraciados. De Real orden lo digo á V. E. con el objeto indicado.—Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que circulandolo á las dependencias de su cargo puedan tener efecto las benéficas intenciones de S. M. advirtiéndole que cuando V. S. considere fenecida la suscripcion, dé cuenta de sus productos.”

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta provincia que hagan publicar la preinserta Real orden, y que penetrados del merito que se contrae socorriendo á los desgraciados, inviten á sus conciudadanos á que así lo verifiquen, ad-

mitiendo en su virtud los donativos que se hicieren á favor de los infortunados de Felanitx, y remitiendo aquellos á este Gobierno político en el presente mes.

Albacete 6 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—Á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 38.

Por repartidas Reales órdenes se halla terminantemente prevenido que todos los caminos provinciales ó transversales de unos á otros pueblos se reparen anualmente en la parte que corresponda á la respectiva jurisdiccion de cada pueblo por carga concegil, así como las carreteras generales á la distancia de trescientas veinte y cinco varas de sus entradas y salidas además de las travesias que cruzan por los mismos pueblos. Y siendo muy frecuentes las quejas que se me dán del descuido en que por parte de los Alcaldes se hallan unos y otros caminos, he creído conveniente recordarles este deber á fin de que sin perdida de tiempo procedan á la composicion que corresponda hacerse en los mismos; en la inteligencia de que con la puntual observancia de esta orden, me escusarán los Alcaldes tener que adoptar contra ellos las providencias de rigor á que por su falta de cumplimiento á este importante servicio público, se hicieren acreedores. Albacete 7 de Febrero de 1845.—José Matias Belmár.—Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

OTRA N.º 39.

He hecho presente á la Reina las dificultades que ofrece la inmediata egecucion de la nueva ley de Ayuntamientos en la parte relativa á la organizacion de estos cuerpos y la necesidad y conveniencia de ponerla en planta paulatinamente para evitar en las operaciones preliminares la primera que inutiliza los mejores couvinados esfuerzos. En su vista ha tenido á bien mandar S. M. que hasta nueva disposición sigan los Ayuntamientos actuales con la misma organizacion que en el dia tienen, sin hacerse novedad ni en los alcaldes, ni en los tenientes de alcalde, ni en los procuradores síndicos, ni en los regidores, continuando por ahora las municipalidades existentes en poblaciones que no excedan de treinta vecinos. Pero á fin de que cuanto antes tenga cumplida aplicacion la ley de 8 del mes corriente, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que V. S. comunique á todos los alcaldes de esa provincia las instrucciones convenientes para que procedan desde luego asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes desiguados por el Ayuntamiento respectivo á formar las listas de electores y elegibles con sugesion á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la ley citada de 8 del actual. S. M. quiere que V. S. inculque mucho en el ánimo de los alcaldes la estricta legalidad que debe presidir á esta operacion, adoptando por su parte cuantas medidas se hallen á su alcance para conseguirla y dando cada quince dias

cuenta á este Ministerio de lo que se adelantare en asunto tan importante.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Al comunicar esta Real orden prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad se asocien con los dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por los Ayuntamientos, y procedan á formar las listas de electores y de elegibles cendiéndose á la mas estricta legalidad tan recomendada por S. M. Q. D. G. y en la inteligencia de que castigaré con mano fuerte al que falte á ella. Para que nadie alegue ignorancia, ni haga consultas impertinentes manifiesto que para calcular el número de electores segun la décima, ó undécima parte de los vecinos del pueblo deducido el que les corresponda segun los párrafos del artículo 13 de la ley vigente de ayuntamientos de 8 de Enero de este año, habiendo fracciones ó picos de vecinos se contará una décima en los que el residuo pase de cinco, y una undécima en los que pase de seis vecinos.

No remitidos aun á muchos pueblos los pliegos de cargo de contribuciones, no distribuidas estas á los pueblos y menos aprobadas, es natural atenerse á las del año anterior, teniendo presente que la contribucion del Culto y Clero es una contribucion directa, y que si para calcular la cuota de cada elector se ha de considerar lo que paga por repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial, con mas razon debe ser considerado lo que se paga por una contribucion directa cual es la espresada.

Con estos antecedentes es imposible formar mal las listas de electores y de elegibles obrando con buena fé y legalidad, y por lo mismo, repito que castigaré á los que en tan importante operacion fallen á su deber en cosa que afecta á derechos msagrados.

Por lo mismo los señores Alcaldes procederán á poner en egecucion lo prescrito por S. M. en citada Real orden, y sin dilacion me darán parte de lo que egecutan para su observancia, repitiéndome cada ocho dias de lo que sobre ella adelanten, para darlo yo al Gobierno cada quince dias como se me previene, y dando á este Boletín la mayor publicidad para conocimiento de todos los interesados. Albacete 6 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de

**MINISTERIO DE ADMINISTRACION**  
MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Ayuntamientos del margen nombrarán sin pérdida de tiempo un apoderado cerca de este Ministerio, para que se entere de los reparos espuestos por la Intervencion Militar de Valencia en varios de los recibos de suministros de pan, pienso y vino hechos á las tropas en el primer trimestre del año próximo pasado, á fin de que les sirva de gobierno para los efectos convenientes; en el concepto que si alguno dejase de hacerlo sufrirá los perjuicios de su indiferencia con arreglo á lo prevenido por la Superioridad.

Febrero de 1845.

6 CUARTOS

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28
Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.	



**OFICIAL**

**ALBACETE**

el mejor servicio, no dará lugar á ulteriores recuerdos sobre este punto, ni á las medidas coactivas consiguientes á los mismos.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Albacete 10 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar.—SS. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 41.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de E. de 15 de Diciembre último y de cuando el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes, sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella Capital D. Andrés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos Soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano. Interada S. M. y teniendo á la vista las leyes de 20 del título 19 libro 12 de la novisima recopilacion y las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831 expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha resuelto y declarar que los delincuentes de proteccion y seguridad pública y de justicia, los conductores de caudales de Hacienda nacional, los Tesoreros, Depositarios, Estanqueros, Peones Camineros, y en fin, los Empleados que por razon de sus

con gorro encarnado, manta morellana y alpargatas.

OTRA N.º 37.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Enero último me comunica el Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á este de la Gobernacion de la Peninsula, de Real orden con fecha de 10 del corriente, un ejemplar de la que aquel ha circulado á las Autoridades superiores dependientes del mismo, y cuyo tenor es el siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. de la esposicion que á nombre de la Junta socorros del pueblo de Felanitx, en la Isla Mallorca, me ha dirigido el Mariscal de Campo D. Fernando Cotoner Diputado por aquella provincia, pidiendo se invite á todas las dependencias de este Ministerio, escitando la piedad en favor de las viudas, huérfanas y desvalidos de resultas de la horrorosa catástrofe ocurrida el 31 de Mayo del año próximo pasado en el citado pueblo: de él resulta haber quedado sepultados 414 personas que perecieron en acto y 193 heridos de los cuales varios fallecieron sucesivamente y á consecuencia de dicho acontecimiento un sin número de individuos en el último desamparo, 111 huérfanos de menor edad, 93 viudas y 31 familias privadas de los brazos en que se cifraba su sustento. Enterada S. M. de tan lastimoso desastre, se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á abrir una suscripcion en el distrito de su cargo, dando parte á este Ministerio de la cantidad que la misma produzca cuando V. E. crea estar terminada, á fin de poder proporcionar algun consuelo á aquellos desgraciados. De Real orden lo digo V. E. con el objeto indicado.—Y de la Real orden, comunicada por el expresado Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que circulándolo en las dependencias de su cargo puedan tener á las benéficas intenciones de S. M. advertirle que cuando V. S. considere fenecida la suscripcion, dé cuenta de sus productos.»

En su consecuencia encargo á los Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia que hagan publicar la preinserta Real orden, y que penetrados del merito que trae socorriendo á los desgraciados, inviten á sus conciudadanos á que así lo verifiquen.

La Sociedad económica mallorquina, celosa siempre por el bien del pais y al mismo tiempo deseosa de desterrar en cuanto sea posible la fatal y desoladora plaga de langosta que tan desanimados tiene á los pueblos, se ha servido dirigirme el siguiente proyecto de medidas y reglamento para la estincion de este insecto, para los fines que á la conclusion del mismo se indican, y en su consecuencia, los Alcaldes y Ayuntamientos y personas que gusten podrán dirigirme á su tiempo las observaciones que hiciesen sobre dichos medios. Alcabate 8 de Febrero de 1845.—José Matias Belmar,

MEDIOS

que pueden ponerse en práctica para la estincion de la langosta.

- 1.º Siempre que la langosta esté aovando cuando concluya de fecundar acudirá el mayor número posible de personas armadas de látigos, matojos &c. con lo cual se logrará matar bastantes, evitando así en mucha parte su reproduccion.
- 2.º Se reconocerán y marcarán los terrenos en que haya ovado, amojonándolos, dando un surco ó como mejor parezca y se pueda, con el objeto de que queden terminantemente marcados.
- 3.º Siendo la mejor ocasion para destruir el canutillo cuando las aguas hayan ablandado la tierra se usará del arado en los terrenos infestados, con dos rejas juntas, procurando que las orejeras de aquel sean cortas y de hierro; que la porcion que salga del dental sea plana en forma de cuchillo y que la parte de adelante vaya un poco inclinada hácia la tierra.
- 4.º Se labrarán las tierras tres veces antes del fin de enero, no debiendo abundar el arado á lo mas cuatro dedos, con el objeto de que aquel quede á la superficie y pueda recogerse mejor.
- 5.º Se labrarán asimismo y aun roturarán todos los terrenos infestados, sean de la clase que quieran, procurando que las tierras sembradas este año no se siembren por ningun pretexto al siguiente, quemándose el pajon del rastrojo, pues ardiendo se conseguirá matar la mayor parte por pegase á las raices de aquel.
- 6.º El arar las tierras infestadas será obligando á que lo practiquen cuantos en el pueblo tengan yuntas.
- 7.º Los terrenos que por su poca estension ó por cualquier otra circunstancia no puedan sembrarse y aquellos en que por su calidad no entre el arado, seran movidos con el azadon hasta la profundidad donde se halle el canuto, cuidando de que la tierra quede suelta y bien desmenuzada.

(Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.